

DECRETO 314 DE 1994

(febrero 4)

Diario Oficial No. 41.208 de 4 de febrero de 1994

Por el cual se limita la base de cotización obligatoria del Sistema General de Pensiones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo [189](#), numeral 11 de la Constitución Política y en el artículo [18](#) inciso 5o. de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

ARTICULO 1o. LIMITE DE LA BASE DE COTIZACION OBLIGATORIA. Limitase a 20 salarios mínimos legales mensuales, la base de cotización al Sistema General de Pensiones, creado por la Ley 100 de 1993.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral se liquidará sobre el 70% de dicho salario, hasta el límite establecido en el inciso anterior.

Concordancias

Ley 100 de 1993; art. [18](#)

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1541](#) de 16 de diciembre de 2003, C.P. Dr. Gustavo Aponte Santos. Bonos pensionales tipo A



ARTICULO 2o. MONTO DE LAS PENSIONES EN EL REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA. En desarrollo del parágrafo tercero del artículo [18](#) de la Ley 100 de 1993, el monto de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, para los afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, no podrá ser superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

Concordancias

Ley 100 de 1993; art. [18](#)

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1639](#) de 21 de septiembre de 2005, C.P. Dr. Juan Manuel Charry Urueña. Pensiones Magistrados Cortes y Consejos

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [678](#) de 20 de abril de 1995, C.P. Dr. Javier Henao Hidrón. Consulta acerca del régimen pensional dispuesto en normas anteriores a la ley 100 de 1993 y las situaciones de orden transitorio que esta misma prescribe

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [674](#) de 23 de marzo de 1995, C.P. Dr. Javier Henao Hidron. Consulta sobre la aplicación de límites máximos a las pensiones de jubilación que se causen a partir de la vigencia de la ley 4° de 1992



ARTICULO 3o. Las limitaciones del presente Decreto no se aplicarán a aquellos servidores públicos que tengan derecho a una pensión superior a las cifras mencionadas de acuerdo con las leyes preexistentes.

Concordancias

Ley 100 de 1993; art. [18](#)



ARTICULO 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

